



ORDENANZA N. 035-GADMCE

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON ESMERALDAS

CONSIDERANDO:

Como es de conocimiento general, el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala el derecho al buen vivir; y más aún este derecho está regulado en los Arts. 12 al 34; además de otras disposiciones constitucionales y legales contenidas en varios códigos y leyes, especialmente en el Plan Nacional de Desarrollo del Buen Vivir del gobierno del presidente Rafael Correa Delgado 2009-2013, el mismo que contiene nueve programas; y en último de ellos trata sobre la justicia.

Que, la Constitución de la República, en su Art. 238 establece que, los Gobiernos Autónomos Descentralizado gozan de plena autonomía política, administrativa y financiera, en armonía con los Artículos 5 y 54 literal "K" del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en uso de su facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdiccionales territoriales podrá, dictar ordenanzas, conforme lo determina el Art. 240 y la última parte del Art. 264 de la Constitución, en concordancia con los artículos 7 y 57 lit. a) del COOTAD.

Que, la Constitución actualmente vigente concibe al Ecuador, como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cuya soberanía radica en el pueblo.

Que, el Estado garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, fortaleciendo la unidad nacional en la diversidad, garantizando a los habitantes el derecho a una cultura de paz al sumakkawsay.

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se reconoce y **garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;**

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión



Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el artículo 1 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental prohíbe expeler hacia la atmósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, contaminantes que, a juicio de los Ministerios de Salud y del Ambiente, en sus respectivas áreas de competencia, puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del estado o de particulares o constituir una molestia

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal f) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS EN EL CANTÓN ESMERALDAS

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer normas de control monitoreo, y prevención de la emisión de ruidos originados tanto en fuentes fijas como en fuentes móviles en general, garantizando el bienestar y salvaguarda de la salud ciudadana, Se establecen también los límites de ruido máximo permisibles para vehículos automotores y los métodos de medición de estos niveles de ruido.

Art. 2.- Sujetos.- Están sujetos a la normativa prevista en este Título, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado:

Art. 3.- El Director de Gestión Ambiental a través de los técnicos en gestión ambiental, con el apoyo de la Policía Municipal o Nacional, efectuará operativos de control de las emisiones de ruidos provocados por fuentes móviles y fijas en la jurisdicción cantonal, amparado en el artículo 38 de la Constitución numeral 4 Protección y atención contra todo tipo de violencia.

CAPITULO II:

DE LOS NIVELES DE RUIDO Y SU MEDICIÓN

Art. 4.- Niveles de ruido máximos permitidos según valores límites recomendados por la organización mundial de la salud para fuentes fijas y móviles.

ABREVIATURAS.

L_{eq} : Nivel equivalente durante la medición
 L_{eq24} : Nivel equivalente durante 24 horas
 L_{eq4} : Nivel equivalente durante 4 horas
 L_{eqA} : Nivel equivalente con compensación de frecuencia A
 L_{eqC} : Nivel equivalente con compensación de frecuencia C
 L_{max} : Máximo nivel con una dada respuesta (rápida, lenta o impulsiva)
 Peak: Máximo nivel instantáneo
 fast: Respuesta con una constante de tiempo de .125 s
 slow: Respuesta con una constante de tiempo de 1 s
 SPL: Nivel de presión sonora
 dBA: Decibel compensación A
 dBC: Decibel compensación C
 S/N: Relación señal / ruido, en general en dB
 T_{rev} : Tiempo de reverberación (tiempo que demora el sonido en extinguirse al cesar la fuente)

Límite	Efecto a evitar o situación en la que se aplica
100 - 130 dBA	Incomodidad auditiva
130 - 140 dBA	Riesgo de daño físico (por ejemplo, perforación del tímpano)
130 dBA	Dolor agudo
70 dBA L_{eq24}	Daño auditivo despreciable
30 dBA L_{eq}	Excelente inteligibilidad
45 dBA L_{eq}	Inteligibilidad completa
40 - 55 dBA L_{eq}	Inteligibilidad razonablemente buena
$T_{rev} < 0.6$ s	Adecuada inteligibilidad
$T_{rev} = 0.25 - 0.5$ s	Inteligibilidad adecuada para los hipoacúsicos
$S/N > 0$ dB	Comprensión de la palabra
$S/N > 10$ dB - 15 dB	Comprensión de la palabra extranjera, escuela, teléfono, mensajes complejos
100 dBA L_{eq4}	Conciertos
90 dBA L_{eq4}	Discotecas
140 dB peak	Sonidos Impulsivos
ASPL < 80 dBA	Juguetes, en el oído del niño
CSPL < 130 dBC	Juguetes, en el oído del niño

30 dBA L_{eq}	Ruido interior
40 - 45 dBA L_{max} (fast)	Eventos ruidosos aislados al dormir
45 dBA L_{eq}	Ruido externo al dormir (ventanas abiertas, reducción de 15 dB)
35 dBA L_{eq}	Salas de hospital
45 dBA L_{max} (fast)	Eventos ruidosos aislados, salas de hospital
50 - 55 dBA L_{eq}	Exteriores de día
40 - 50 dBA L_{eq}	Exteriores de noche
$T_{rev} = 1$ s	Buffet de escuela
55 dBA L_{eq}	Patios de escuela
Si $L_{eqC} - L_{eqA} > 10$ dBA y $L_{eqA} < 60$ dBA	Sumar 5 dBA a L_{eqA}
Si $L_{eqC} - L_{eqA} > 10$ dBA y $L_{eqA} > 60$ dBA	Sumar 3 dBA a L_{eqA}

Art. 5.- Las mediciones de las emisiones de ruido se las realizará con un decibelímetro o sonómetro debidamente calibrado y siguiendo las disposiciones técnicas emitidas por la Dirección Gestión Ambiental del GADMCE.

El sonómetro o decibelímetro es un instrumento que permite medir el nivel de presión acústica (expresado en dB). Está diseñado para responder al sonido casi de la misma forma que le oído humano y proporcionar mediciones objetivas y reproducibles del nivel de presión acústica.

Los límites máximos de ruido ambiente para Fuentes Fijas, Fuentes Móviles, permitidos son de 50 (dB) para la zona residencial; 60 (dB) para la comercial y 70 (dB) para la zona industrial mientras que las empresas estratégicas se sujetarán a la presente ordenanza amparados en la **Ley Orgánica de Empresas Publicas en los artículos 2 numeral 4** "Fomentar el desarrollo integral, sustentable, descentralizado y desconcentrado del Estado, contribuyendo a la satisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes, a la utilización racional de los recursos naturales, a la reactivación y desarrollo del aparato productivo y a la prestación eficiente de servicios públicos con equidad social. Las empresas públicas considerarán en sus costos y procesos productivos variables socio-ambientales y de actualización tecnológica" y artículo 3 numeral 5 "Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción".

2 Fuente Fija

En esta norma, la fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir emisiones de ruido desde un inmueble, ruido que es emitido hacia el

exterior, a través de las colindancias del predio, por el aire y/o por el suelo. La fuente fija puede encontrarse bajo la responsabilidad de una sola persona física o social.

TABLA 1

NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO PERMISIBLES SEGÚN USO DEL SUELO TIPO DE ZONA SEGÚN USO	NIVEL DE PRESIÓN SONORA EQUIVALENTE NPS eq [dB(A)]	
	DE 06H00 A 20H00	DE 20H00 A 06H00
DE SUELO		
Zona hospitalaria y educativa	45	35
Zona Residencial	50	40
Zona Residencial mixta	55	45
Zona Comercial	60	50
Zona Comercial mixta	65	55
Zona Industrial	70	65
Zona rural	55	45

NPS eq.- NIVEL DE PRESIÓN SONORA EQUIVALENTE.- Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq): Es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido

dB(A).- DECIBELES ACÚSTICA.- Unidad de medida de la presión sonora

TABLA 2

NIVELES DE PRESIÓN SONORA MÁXIMOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES CATEGORÍA DE VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	NPS MAXIMO (dBA)
Motocicletas:	De hasta 200 centímetros cúbicos.	80
	Entre 200 y 500 c. c.	85
	Mayores a 500 c. c.	86
Vehículos:	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor.	80
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, y peso no mayor a 3,5 toneladas.	81

Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, y peso mayor a 3,5 toneladas.	82
Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, peso mayor a 3,5 toneladas, y potencia de motor mayor a 200 HP.	85

CAPITULO III:

DE LOS RUIDOS ORIGINADOS POR FUENTES FIJAS

Art. 6.- El propietario de todo bar, discoteca, almacén, taller, industria, comercio o negocio u establecimiento público o privado que en el desarrollo de sus actividades produjera ruidos superiores a los niveles máximos permitidos, de acuerdo a la zonificación prevista, será sancionado con una multa de dos a cinco remuneraciones básicas unificadas (RBU) vigentes, dependiendo de la gravedad de la infracción. Además se establecerá un plazo de tiempo de 30 días, para que el local implemente las medidas técnicas necesarias para que las emisiones de ruido no rebasen las normas pertinentes. Si los problemas persisten se procederá a clausurar del local y a ordenar su reubicación, de ser necesario

Art. 7.- Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá utilizar alto parlantes, o equipos de sonido a volúmenes altos, o cualquier otro medio que sobrepase los niveles máximos permitidos. En caso de incumplirse esta disposición, se sancionará a los infractores con multas comprendidas entre uno y tres remuneraciones básicas unificadas (RBU), sin perjuicio del decomiso de los artefactos o la clausura de los locales comerciales en donde se emiten los ruidos indeseables y de su reincidencia.

Art. 8.- Las discotecas y salones de baile, así como talleres e industrias, dispondrán de barreras contra el ruido para evitar que éste se propague hacia los colindantes, manteniendo los niveles de ruido establecidos en la tabla número uno del artículo 5 de la presente ordenanza;

Art. 9.- La Dirección de Gestión Ambiental, exigirá obligatoriamente el cumplimiento de esta ordenanza antes de la aprobación de los planos constructivos y permisos de funcionamiento.

Art. 10.- La Dirección de Gestión Ambiental medirá los niveles de ruido interno y externo obligatoriamente antes de la emisión de permiso anual de funcionamiento para verificar que los mismos se hallen dentro de las normas previstas.

CAPITULO IV

DE LA EMISIÓN DE RUIDOS ORIGINADOS POR FUENTES MOVILES

Art. 11.- Cuando en los operativos de control realizados por la Dirección de Gestión Ambiental del GADMCE, se constate que un vehículo motorizado circula sin tubo de



escape o sin silenciador, se le impondrá una multa al conductor, de la que será solidariamente responsable el propietario del vehículo, equivalente a tres remuneraciones básicas unificadas (RBU) vigentes.

Art. 12.- Si se constatare que el vehículo motorizado circula con un tubo de escape o silenciador en mal estado, el infractor será sancionado con una multa de dos remuneraciones básicas unificadas (RBU) vigentes.

Art. 13.- Se prohíbe que los vehículos utilicen pitos de aire o neumáticos dentro del perímetro urbano. Los propietarios de los automotores que incumplan esta disposición serán sancionados con una multa equivalente a una remuneración básica unificada (RBU) vigentes.

Art. 14.- El claxon o bocina deberá ser utilizado exclusivamente para prevenir accidentes.

Art. 15.- Cuando en los operativos de control se detecte que vehículos motorizados infrinjan lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza, además de las sanciones establecidas, los vehículos serán retenidos a través de la fuerza pública hasta que se realice el arreglo respectivo, por contravenir la presente ordenanza,

Art. 16.- En caso que se retire el vehículo retenido por parte del propietario sin haber arreglado el desperfecto mecánico que contraviene la presente ordenanza; Para proceder a la devolución del vehículo detenido, el propietario deberá entregar una garantía equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas (RBU), en Tesorería del GADMCE.

Art. 17.- La garantía económica que el propietario infractor entregue por concepto de la inobservancia de los artículos 11 y 12 de la presente ordenanza, deberá ser devuelta luego de la verificación realizada por técnicos de la Unidad Municipal de Transito. Previo descuento del 10 por ciento de la garantía entregada por concepto de gastos administrativos y operativos.

TRAMITE DE NOTIFICACIÓN

Art. 18.- Si el infractor huyere evitando la detención del vehículo ante la evidente infracción establecida en la presente ordenanza, el funcionario municipal entregará un informe detallado del hecho ocurrido al director de la Unidad de Gestión Ambiental del GADMCE.

Art. 19.- El Director de la Unidad de Gestión Ambiental del GADMCE, estará obligado a sancionar según la presente ordenanza al infractor y emitir informe a la Unidad Municipal de Transito y a la Unidad Fiscal acantonada en Esmeraldas sobre el particular.

Art. 20.- Se notificara al infractor por escrito o a través de medios electrónicos y tecnológicos.



De no poder establecerse la identidad del conductor, en la boleta de citación se registrará el número de placas que se atribuye al propietario del vehículo.

En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible, se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción.

De no cumplirse con lo señalado por el presente artículo se responsabilizara de la omisión al funcionario encargado de la notificación.

Art. 21.- Para efectuar las labores de perifoneo, mediante vehículos dotados de alto parlantes dentro del área urbana, se deberá obtener un permiso de la Dirección de Gestión Ambiental, la cual autorizará exclusivamente para casos especiales, Concursos de tunnig, campañas educativas, culturales, sanitarias o políticas. En la autorización se hará constar el horario y la frecuencia autorizados, precautelando siempre el bienestar ciudadano.

CAPITULO V

TRÁMITE DE LAS SANCIONES

Art. 22.- El Director de Gestión Ambiental a través de los técnicos en Gestión Ambiental, con el apoyo de la Policía Municipal o Nacional, podrán hacer comparecer a toda persona que tenga que responder por infracciones contempladas en la presente Ordenanza, amparado en el artículo 277 numeral 3 y 396 de la Constitución de República del Ecuador, en lo relativo a las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Art. 23.- En los juzgamientos referentes a las contravenciones contempladas en la presente Ordenanza no podrán intervenir terceros, El fallo del Director de Gestión Ambiental podrá ser apelable ante el Alcalde del GADMCE, una vez que se haya hecho la notificación.

Art. 24.- La apelación, en los casos que la resolución ordene la clausura temporal o definitiva, se le concederá la apelación previo el depósito de una garantía, consistente en dinero en efectivo, correspondiente a dos remuneraciones básicas unificadas (RBU), valor que será depositado en la Tesorería Municipal.

Art. 25.- Bastará para dar por establecida la existencia de la infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, el parte o el informe del personal de control de Gestión Ambiental, siempre que no exista prueba en contrario.

Art. 26.- El trámite del juzgamiento por las infracciones a esta Ordenanza es el siguiente: El Director de Gestión Ambiental a través de los técnicos en gestión ambiental, girará la boleta de notificación en la que irá el nombre del supuesto infractor; el día y la hora en la que se debe comparecer; la disposición invocada; el motivo de la citación; la fecha en la que se giró la boleta y la firma de la Autoridad respectiva.



Art. 27.- En el día y hora señalados debe comparecer el contraventor o su abogado; y con la presencia de éste, en acta única, se procederá al juzgamiento de Ley, establecido en la presente ordenanza, siguiendo para efecto el debido trámite; debiéndose según la gravedad del caso remitir la denuncia a la Fiscalía General del Estado.

Art. 28.- Para efecto de la sentencia servirán de prueba el informe enviado al Director de Gestión Ambiental y/o la confesión del infractor, y/o la inspección y comprobación por parte del Comisario Municipal y/o servidor público municipal delegado para el efecto.

Art. 29.- Habiendo sido legalmente notificado el supuesto infractor por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, si no comparece en el día y hora señalados para el juzgamiento se procederá a sancionarlo en rebeldía, tomando como suficiente prueba los informes, partes o inspecciones de que habla el artículo anterior.

Art. 30.- Si, clausurado un establecimiento ya sea temporal o definitivamente, el propietario o sus administradores rompiesen los sellos de clausura, serán sancionados de conformidad con los procedimientos del debido proceso.

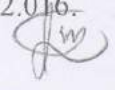
Art. 31.- Del total de los fondos económicos obtenidos por concepto de multas generadas por incumplimiento de la presente ordenanza, se destinará en forma obligatoria el 50% para la realización de campañas de concienciación ciudadana en los medios de información radial, escrita y televisiva del cantón Esmeraldas, a través del departamento de Comunicación e imagen institucional del GADMCE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogase automáticamente todas las ordenanzas, acuerdos o resoluciones que sobre la materia hubieren sido expedidos con anterioridad y que se contrapongan a esta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Página Web de la institución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADO y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, a los 24 días del mes de noviembre del 2.016.


Dr Lenin Lara Rivadeneira
ALCALDE DEL CANTÓN

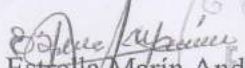

Dra Estrella Marín Andrade
SECRETARÍA DEL CONCEJO (e)

SECRETARÍA DEL CONCEJO.- CERTIFICO QUE LA SIGUIENTE LA ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS EN EL CANTÓN ESMERALDAS fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado

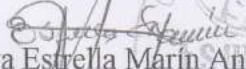


Municipal del Cantón Esmeraldas en sesiones Ordinarias realizadas los días 21 de julio del 2016 y 24 de noviembre del 2016, en primero y segundo debate respectivamente.

Esmeraldas, 24 de noviembre del 2016

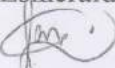

Dra Estrella Marín Andrade
SECRETARIA DEL CONCEJO (E)

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS, PROVINCIA DE ESMERALDAS.- Esmeraldas, noviembre 25 del 2016; a las 10h00.-
VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, remito original y copias de la presente Ordenanza, al señor Alcalde, doctor Lenin Lara Rivadeneira, para su sanción respectiva.-


Dra Estrella Marín Andrade
SECRETARIA DEL CONCEJO (e)

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON.- De conformidad con lo estipulado en el inciso cuarto del Art 322 y Art 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente **ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS EN EL CANTÓN ESMERALDAS** y ordeno su promulgación a través de su publicación al uno de diciembre del 2016.

Esmeraldas, diciembre 1 del 2016


Dr Lenin Lara Rivadeneira
ALCALDE DEL CANTÓN

SECRETARIA GENERAL.- **SANCIONÓ Y ORDENÓ** la promulgación a través de su publicación, el doctor Lenin Lara Rivadeneira, Alcalde del cantón de la presente **ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS EN EL CANTÓN ESMERALDAS**, al uno de diciembre del 2016.

Esmeraldas, diciembre 1 del 2016


Dra Estrella Marín Andrade
SECRETARIA DEL CONCEJO (E)